

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-012/2018

**ACTOR:** JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ  
PALACIO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral cabecera del distrito local de Gómez Palacio, Durango, por el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, como candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa del distrito 11 en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Durango."

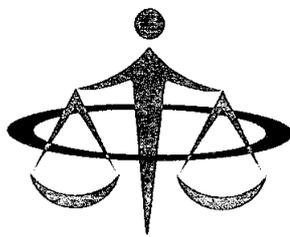
## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en el presente expediente, así como los diversos de claves TE-JDC-001/2018, TE-JDC-002/2018 y TE-JDC-003/2018, los tres seguidos en este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- I. **Primer juicio ciudadano.** El treinta de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XI, dentro del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en Durango, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dio respuesta a su escrito de veinte de enero anterior, en el que en ejercicio del derecho de petición, **planteó** diversas cuestiones vinculadas en su mayoría al tema de la aplicación digital móvil para recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes.

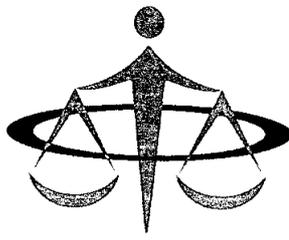
El catorce de febrero siguiente, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano TE-JDC-001/2018 en el sentido de revocar el acuerdo citado; lo anterior, a efecto de que la autoridad entonces responsable emitiera una nueva respuesta pormenorizada, fehaciente, congruente, clara y precisa a los planteamientos formulados por el hoy actor.

Por acuerdo plenario de veintiuno de febrero, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dando cumplimiento a la sentencia, al estimarse que la nueva respuesta dada al solicitante, satisfacía los parámetros legales exigidos por esta autoridad jurisdiccional.

**II. Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con la nueva respuesta, el veintiuno de febrero el actor presentó una segunda demanda de juicio ciudadano en contra del nuevo acto de autoridad, radicada en el expediente TE-JDC-002/2018.

El dieciséis de marzo, este Tribunal confirmó el acuerdo reclamado.

**III. Tercer juicio ciudadano.** El veintinueve de marzo, el ciudadano presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG30/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual –en lo que al caso interesa– se *emite Declaratoria respecto a que el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

El veinticuatro de abril, este órgano jurisdiccional resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado.

Inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándole el número de expediente SG-JDC-1342/2018.

El veintinueve de mayo, la Sala Guadalajara resolvió **confirmar** la sentencia impugnada.

- IV. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, aprobó el acuerdo A06/CM/10-12/20-04.2018 a través del cual, determinó tener por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente de la fórmula integrada por Juan Carlos Ríos Gallardo, como propietario, e Iván Isaac Sánchez Arellano, como suplente, a diputado local por el principio de mayoría relativa, del distrito electoral local XI, en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado.
- V. Juicio ciudadano TE-JDC-012/2018.** El veintiuno de abril, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo que le tuvo por no presentada su solicitud de registro a diputado local.
- VI. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 86 de autos.
- VII. Recepción y turno.** El veinticinco de abril, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado Presidente de este



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-012/2018, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

**VIII. Sustanciación.** El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción V; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Juan Carlos Ríos Gallardo impugna el Acuerdo A06/CM/10-12/20-04.2018, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

Con tal determinación el hoy actor no puede competir como candidato independiente al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, perjudicándolo en su derecho a ser votado para un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

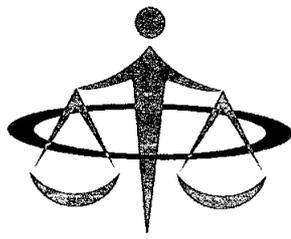
- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, fue debidamente notificado a la parte actora el veinte de abril a las diecisiete horas con dieciocho minutos, según se aprecia en el acuse de recibo que obra a foja 98 del sumario.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del domingo veintiuno al miércoles veinticuatro del mismo mes y año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado veintiuno de abril ante el Consejo Municipal respectivo, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 42 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Juan Carlos Ríos Gallardo, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

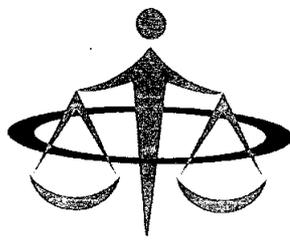
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan Carlos Ríos Gallardo como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral XI, durante el proceso electoral en curso en el Estado de Durango; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable le tiene por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a diputado de mayoría relativa del distrito electoral local XI, en el proceso electoral en curso en el Estado.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

## **TERCERO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>2</sup>.

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan, precisándose que el resumen que formula este Tribunal atiende a un criterio temático de los motivos de disenso, con el propósito de facilitar el adecuado examen de los mismos.

## A. Referencia al acuerdo IEPC/CG30/2018

El enjuiciante refiere que le causa agravio el apartado de los Antecedentes del acuerdo impugnado, en donde se hace referencia al acuerdo IEPC/CG30/2018, debido a la falta de aplicación de los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.

<sup>2</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Lo anterior, dado que el acuerdo citado fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango y aún no se ha resuelto; entonces, que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango lo refiera como base de su argumento, le causa agravio.

En el mismo tenor, aduce que se encuentran los acuerdos IEPC/CG65/2018 e IEPC/CG66/2017, al haberse mencionado también en el medio de impugnación referenciado.

Manifiesta que la autoridad responsable lo requirió para que presentara la constancia de apoyo ciudadano, por considerar necesario se acompañara a la solicitud de registro como candidato independiente; no obstante, aduce que si bien la acompañó en cumplimiento, también es cierto que él cumplió con los requisitos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, al momento de presentar la solicitud para ser considerado como candidato independiente a diputado por el distrito XI. Ello, porque no se debió mencionar la constancia de obtención de apoyo ciudadano, toda vez que, la misma se contiene dentro del acuerdo IEPC/CG30/2018, el cual se encuentra impugnado ante este Tribunal Electoral porque violentan los derechos político-electorales que invoca en el medio de impugnación.

Aduce el enjuiciante, que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, refiere en el acto reclamado prácticamente lo que el Consejo General del Instituto Electoral local determinó en el acuerdo IEPC/CG30/2018, el cual se encuentra impugnado y aún no se ha resuelto.

## **B. Solicitud de registro**

El actor expone que sí dio total cumplimiento a los requisitos al momento de presentar su solicitud para su registro como candidato independiente, dado que acompañó todos y cada uno de los documentos exigidos (los transcribe). Por ende, aduce que es evidente que el Consejo Municipal de Gómez



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Palacio, Durango, indebidamente determinó que no reunió con dichos requisitos.

Que de forma indiferente y con una falta de objetividad, la responsable, se refirió a sus escritos del diecisiete y dieciocho de abril de este año (los transcribe), ya que expresa que no fueron simples manifestaciones porque en ellos se desglosaron las documentales que se deben cumplir para el registro de una candidatura independiente, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Candidaturas Independientes, las cuales fueron exhibidas en tiempo y forma el catorce de abril pasado. Además, en ellos se dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad mediante oficio CME/GP/188/2018.

En ese orden, le causa agravio al promovente que la autoridad responsable exprese que no cumplió con presentar la constancia de obtención de apoyo ciudadano requerido y/o cédulas de respaldo, toda vez que es evidente que dio cumplimiento cuando se presentó la solicitud, el catorce de abril con las cédulas de respaldo, así como también con los escritos del diecisiete y dieciocho de abril, en los que se anexó un oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, donde consta el apoyo ciudadano que se efectuó con la aplicación OPL.

Menciona que en ningún momento, la autoridad responsable manifiesta cómo determinó el número de apoyo ciudadano requerido.

Agrega que el acuerdo impugnado es contradictorio porque, por una parte dice que no se cumplieron con los requisitos y, por otra, que no se reunió el porcentaje requerido por el artículo 315 de la Ley adjetiva electoral local.

El ciudadano actor aduce que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no se pronunció con relación a los escritos presentados el diecisiete y dieciocho de abril.

### **C. Aplicación móvil**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

El actor refiere que en ningún momento, presentando las cédulas de apoyo ciudadano en forma física (132 y 1050 credenciales de elector) se crea una ventaja porque son los únicos candidatos independientes en el municipio de Gómez Palacio, Durango, y no puede haber comparación ni similitud con ningún candidato independiente, ya que todos y cada uno de ellos son autónomos e independientes y con diferente área geográfica dentro del Estado y, en todo caso, no está dirimiendo ni cuestionando si dieron cumplimiento o no los referidos aspirantes, sino de la aceptación de la solicitud de registro del actor.

Sobre las cédulas de respaldo, el enjuiciante aduce que le causa agravio que la autoridad responsable sólo le haya tomado en cuenta los apoyos ciudadanos captados por medio de la aplicación móvil proporcionada por el INE, cuando las cédulas físicas que presentó están apegadas a derecho, de acuerdo a la ley adjetiva electoral local y el Reglamento de Candidaturas Independientes. Además, menciona que el régimen de excepción al que se refiere el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, para no considerar las cédulas físicas, es limitativo, dado que la excepción debe de considerarse en el sentido más amplio y congruente.

Agregar que los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para los aspirantes a cargo de diputado por mayoría relativa mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral en curso, no debe de considerarse como fundamento legal para no recibir el apoyo ciudadano en los formatos que el propio Consejo General determinó.

Lo anterior es así, puesto que afirma que realizó diversas manifestaciones que podrían redondear en excepciones y que se hicieron dentro del tiempo establecido para el acopio de apoyo ciudadano. Tal es el caso, del escrito presentado el veinte de enero de este año, ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el que se expresaron los inconvenientes que presentaba la aplicación móvil, y su inoperatividad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

El actor se inconforma de que al recurrirse ante este Tribunal la respuesta que el Consejo Municipal citado dio a los planteamientos formulados en el escrito referido, este órgano jurisdiccional se enfocó únicamente en el derecho de petición, pero no se pronunció respecto a si era operable o no la aplicación móvil.

Afirma que ello debería de considerarse como excepción, puesto que se le estaba haciendo del conocimiento a la autoridad que el 85% de sus auxiliares no tenían celulares en la versión requerida para operar la aplicación móvil y, por tanto, al no contar con recurso económico para adquirir teléfonos celulares con las características requeridas, lo colocaban en una situación de excepción.

Es evidente, expresa, que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, que era una limitante para aquéllos que quisieran involucrarse en la etapa de apoyo ciudadano al no contar con un celular con las características requeridas y, por lo que, se encontraba en una situación de desigualdad.

Continúa manifestando que lo anterior no sucede con los partidos políticos, toda vez que ellos, a diferencia de los candidatos independientes, sí cuentan con recursos para la etapa de precampañas y de forma anual reciben prerrogativas que acuerda el Congreso de la Unión, lo que marca la diferencia de desigualdad, sobre todo en el concepto de que todo ciudadano tiene derecho de participar sin impedimento alguno.

Agrega que la contestación a los planteamientos hechos al Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no daba solución a sus cuestionamientos y, que por ello, impugnó ante este órgano jurisdiccional; no obstante, se enfocó en el derecho de petición y no entró al análisis de los preceptos legales invocados, cuando debió ordenar a dicha autoridad electoral se avocara a solucionar los inconvenientes plasmados o pronunciarse al respecto como una excepción dentro del periodo de apoyo ciudadano que nos favoreciera.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Que en dicho escrito estimó que la dificultad que se daba al momento de plasmar la firma en el dispositivo móvil era real y que con ello se actualizaba el estado de excepción, puesto que la mayoría de las firmas plasmadas no se asemejaban a la firma o rúbrica del ciudadano.

En ese sentido, afirma que como la autoridad municipal electoral contestó sus planteamientos de forma ambigua y con falta de objetividad, por su propia iniciativa, utilizó los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, de forma simultánea a la aplicación móvil; con la finalidad de tener una prueba fehaciente para defender los apoyos ciudadanos otorgados, toda vez que, considera que la aplicación móvil es inoperable y deja en estado de indefensión al aspirante a candidato independiente al no dejar ninguna evidencia de que el apoyo ciudadano obtenido sea tomado en cuenta; y además, para evitar que el ciudadano no le diese el tiempo que se requería para el acopio de datos, ni coartarles el derecho de participar.

Afirma que el objetivo de las anteriores manifestaciones realizadas ante el Consejo Municipal fueron hechas dentro del periodo de acopio de apoyo ciudadano para tener una alternativa de solución, y que en su caso, debió de considerarlas como una excepción.

Continúa diciendo que en ningún momento cuestionó la constitucionalidad de la aplicación móvil sino su inoperatividad y los frecuentes inconvenientes que presentaba, y este Tribunal Electoral, recalca, lo único que refirió fue que se daba por contestado el derecho de petición. Lo que buscaba eran soluciones sobre los inconvenientes y un análisis de los pros y contras de los problemas que presentaba la aplicación móvil, ya que se utilizaría por primera vez en Durango. Por lo que, el sistema era completamente desconocido, sin antecedentes, lo que lo ponía en una situación de desigualdad y desventaja al no estar al alcance de todo ciudadano. No obstante, aduce que el Consejo Municipal citado no se pronunció al respecto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Refiere, que la autoridad responsable elevó a rango de ley un lineamiento y los diversos acuerdos hechos mención en el acuerdo IEPC/CG30/2018, cuando los mismos deben estar sujetos a las leyes establecidas y, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango ni en la Constitución Estatal, se establece que la única forma de recibo de apoyo ciudadano sea a través de la aplicación móvil; sino que era el Reglamento de Candidaturas Independientes 2017-2018 el que la preveía como única opción, no obstante fue abrogado por orden de este órgano jurisdiccional, quedando vigente el reglamento anterior y, por tanto, el apoyo ciudadano podía presentarse por medio de cédula física.

Aduce que es evidente que el reglamento aplicable no podía ser ampliado mediante los lineamientos, ya que éstos fueron aprobados para el proceso electoral 2017-2018 y en base al reglamento abrogado.

El actor refiere que debe tomarse en cuenta la peculiaridad de su aspiración a candidato a diputado local, por segunda vez al distrito XI, toda vez que como está vigente el Reglamento de Candidaturas Independientes del proceso electoral 2015-2016, éste debe aplicarse con respecto al registro y, en relación al apoyo ciudadano debe de considerarse lo que beneficie a la aspiración que pretende buscar; de lo contrario, afirma que se estaría en una decisión unilateral y al arbitrio de la autoridad electoral, violentando el principio de legalidad.

Manifiesta que *“en la declaratoria al referido punto se refiere a los artículos que regulan dicho precepto esto en realidad, no puede ser aplicable de forma parcial e inequitativa puesto que contradice lo ya referido al reglamento de candidaturas independientes aprobado para su aplicación es de preguntarse cómo es que se quiere que se apege a derecho en los referidos artículos que hace mención cuando en su esencia se está violentado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango dejándome al suscrito en un sentido de incertidumbre puesto que no debe de*



*considerarse únicamente lo que únicamente le conviene a dicha institución electoral...” (sic)*

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y sea registrado como candidato independiente a diputado local del distrito XI, en el presente proceso electoral.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**QUINTO. Estudio del fondo.**

Por cuando hace a la metodología de estudio, los agravios del enjuiciante serán analizados en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

**A. Referencia al acuerdo IEPC/CG30/2018**

Como se refirió en el considerando **TERCERO** de esta resolución, en el presente apartado se analizarán los agravios referentes a este bloque.

<sup>3</sup> “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

En primer lugar, es **inoperante** lo dicho por el actor en el sentido de que le causa agravio el apartado de Antecedentes del acuerdo impugnado, debido a la falta de aplicación de los principios de objetividad, parcialidad, igualdad y certeza jurídica.

**Inoperante** porque los antecedentes insertos en acuerdos o resoluciones no causan ningún perjuicio en la esfera de derechos de quien demanda, sino que constituyen una simple relatoría de los hechos que dan origen a aquéllos, por lo que, no puede estimarse que forman parte del conjunto de consideraciones o razonamientos que llevaron a la autoridad electoral a tomar su decisión.

En segundo lugar, es **infundado** lo manifestado por el promovente relativo a que la autoridad responsable no debió referirse el acuerdo IEPC/CG30/2018, porque está impugnado ante este Tribunal Electoral, y tampoco sobre los acuerdos IEPC/CG65/2018 e IEPC/CG66/2017, al haberse mencionado también en dicha impugnación.

Lo anterior en atención a que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

De igual manera la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato.

De lo anterior se puede advertir que la esencia del principio contenido en ambas disposiciones es idéntico, esto es, que en materia electoral, la presentación o interposición de alguno de los medios de impugnación previstos, ya sea constitucional o legalmente, no producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Esto es, en ambos casos, el principio que informan los preceptos citados, es inequívoco al establecer que tratándose de actos o resoluciones impugnados en materia electoral, no procede conceder la suspensión de éstos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad de que no opere la suspensión de los actos reclamados en materia electoral, consiste en brindar certeza sobre aquellas controversias surgidas dentro del proceso electoral, que deben ser objeto de pronunciamiento oportuno, evitando que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas y disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre<sup>4</sup>.

En ese tenor, que el actor promoviera un medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG30/2018, no impedía al Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango para tomarlo como fundamento para emitir el acto impugnado.

Además, la autoridad responsable estaba obligada a resolver sobre el registro de candidatos independientes para los cargos de diputados de mayoría relativa, del siete al catorce de abril de este año, según lo prevé la Base Octava de la convocatoria<sup>5</sup>.

En ese orden, el Consejo Municipal responsable no podía eludir el plazo fatal señalado en la convocatoria, máxime que, el juicio ciudadano promovido

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-751/2015.

<sup>5</sup> [https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG66-](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG66-2017%20Convocatoria%20Candidatos%20Independientes%20Lineamientos.pdf)

[2017%20Convocatoria%20Candidatos%20Independientes%20Lineamientos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG66-2017%20Convocatoria%20Candidatos%20Independientes%20Lineamientos.pdf)



contra el acuerdo IEPC/CG30/2018 no produjo efectos suspensivos sobre el acto reclamado; a pesar de ello, la autoridad administrativa municipal, emitió el acto hasta el último día, el catorce de abril.

Por las mismas razones, se considera **infundado** lo aducido por el actor referente a que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango no debió requerirle la constancia de apoyo ciudadano, al estar contenida dentro del acuerdo IEPC/CG30/2018 que está impugnado ante este Tribunal.

Consecuentemente, fue correcto que el Consejo Municipal responsable fundara sus argumentos en el acuerdo IEPC/CG30/2018 y, por ende, requiriera al ciudadano actor para que presentara la constancia de obtención de apoyo ciudadano.

#### **B. Solicitud de registro**

Como se refirió en el considerando **TERCERO** de esta resolución, en el presente apartado se analizarán los agravios referentes a este bloque.

Es **infundado** lo manifestado por el partido actor, con respecto a que sí cumplió con los requisitos para ser registrado, ya que al momento de presentar su solicitud acompañó todo los documentos exigidos, del marco legal se desprende lo siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que los requisitos para ser registrado como candidato independiente son:

#### **ARTÍCULO 312.-**

**1.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Así mismo, el Reglamento de Candidaturas Independientes, ordena:

### **Artículo 35. Requisitos de cumplimiento.**

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, además de cumplir con lo que dispone el artículo 312 de la Ley, deberán presentar:

- I. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 166 de la Ley.
- II. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.
- III. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente.
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

En el mismo sentido, la Base Novena de la Convocatoria requiere:

**NOVENA.-** Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:
  - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
  - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia del mismo;
  - d) Ocupación del solicitante;
  - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
  - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
  - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Durango; y
  - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y la rendición de informes correspondientes.
- II. La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
  - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
  - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
  - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
  - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
  - f) Constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido y/o cédulas de respaldo; y
  - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
  - h) Emblema que utilizará en la campaña electoral con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, y que son:
    - a. Resolución Alta (300 puntos por pulgada)
    - b. Formato archivo: PNG
    - c. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles
    - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

- III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, existe un acuse de recibido en tres fojas<sup>6</sup>, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, en donde constan la relación de documentos que acompañó el actor a su solicitud, del cual se desprende que anexó, todos los documentos requeridos, ciento treinta y dos cédulas de respaldo y dos discos compactos, con *excepción de la constancia de obtención de apoyo ciudadano*.

Constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En tal virtud, en términos del artículo 313 de la Ley adjetiva electoral local, el Consejo Municipal responsable, requirió al enjuiciante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsanara los requisitos omitidos, esto es, presentar la constancia de obtención de apoyo ciudadano.

El diecisiete de abril de este año, el ciudadano actor dio cumplimiento al requerimiento y presentó ante la autoridad administrativa municipal, la constancia de obtención de apoyo ciudadano, la cual obra en el sumario a foja 79.

De dicho documento se desprenden los resultados de la revisión del apoyo ciudadano otorgado a favor de Juan Carlos Ríos Gallardo, proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consistentes en:

Entidad	Cargo	Distrito	Proceso Fin	Folio	Nombre del aspirante
10. DURANGO	DIPUTADO LOCAL	11	06-02-18 11:59:59	L1801051011001	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO

<sup>6</sup> Fojas 63 a la 65.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Apoyos ciudadanos enviados al INE	Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes
487	432	5	0

Apoyos Ciudadanos en otra situación registral			
En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados
2	4	35	2

Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control	Captura manual
7	0	0	Sin captura

Como se observa, Juan Carlos Ríos Gallardo, ahora actor, obtuvo 432 apoyos ciudadanos válidos.

Constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ciertamente, como lo afirma el enjuiciante en su agravio, éste si presentó todos los documentos indispensables para obtener el registro como candidato independiente; no obstante, el requisito consistente en el deber de presentar la constancia de obtención de apoyo ciudadano, se vincula directamente con el artículo 301, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dicho precepto regula la cantidad de ciudadanos que deberá obtener el aspirante a candidato independiente para conseguir el registro como diputado local, el cual es equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el cero punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Ahora bien, el número de electores de la lista nominal correspondiente al distrito XI, con corte al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete es de ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres (88,253), según se desprende del acuerdo IEPC/CG30/2018, el cual ha quedado firme; por lo que, multiplicando dicha cantidad por el uno por ciento, el resultado es de: ochocientos ochenta y tres (883).

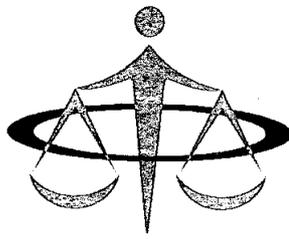
En ese orden, aplicando una operación matemática simple, una resta, si Juan Carlos Ríos Gallardo obtuvo 432 apoyos ciudadanos, le faltaron por recabar 451.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el ciudadano actor, la autoridad responsable no incurrió en contradicción alguna cuando expresó que Juan Carlos Ríos Gallardo no cumplió con los requisitos exigidos, porque si bien presentó la constancia de obtención de apoyo ciudadano, no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley adjetiva electoral local.

Consecuentemente, como lo expuso la autoridad responsable, el enjuiciante no se encontraba en condiciones de presentar su solicitud de registro como candidato independiente a diputado local para el proceso electoral en curso, puesto que no reunió, dentro del término establecido, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Por otro lado, es **inoperante** lo aducido por el actor en lo referente a que en ningún momento la autoridad responsable expresa cómo determinó el número de apoyo ciudadano requerido; toda vez que no esgrime ningún argumento del que se deduzca porque le causa agravio al promovente.

No obstante, cabe destacar que el Consejo Municipal responsable no debía determinar el número de apoyo ciudadano que tenía que cumplir el aspirante a candidato independiente. Ello, en virtud de que dicha información está



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

contenida en el acuerdo IEPC/CG30/2018, precisamente a foja 11 del respectivo documento.

De tal manera que, como tales consideraciones no fueron controvertidas cuando se impugnó el referido acuerdo, éstas han quedado intocadas y firmes.

Asimismo, es **infundado** lo manifestado por el justiciable cuando afirma que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango no se pronunció en relación a sus escritos presentados el diecisiete y dieciocho de abril; toda vez que, sí atendió a dichos escritos.

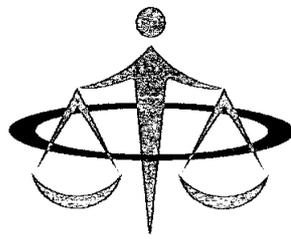
Incluso, el propio actor afirma que la responsable aludió a ellos como “simples manifestaciones”, expresión que tampoco utilizó la responsable.

En efecto, del acto reclamado se desprende lo siguiente:

No pasa desapercibido los diversos escritos que fueron recibidos en el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, en que lleva a cabo diferentes manifestaciones en el sentido de que según refiere el C. Juan Carlos Ríos Gallardo, sí cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, para la solicitud de registro para los ciudadanos aspirantes a participar como Candidatos Independientes, sin embargo es de destacarse que el referido ciudadano también se encuentra obligado a cumplir lo que exigen los acuerdos IEPC/CG65/2017 y IEPC/CG66/2017, los cuales establecen el uso de la aplicación móvil y sus lineamientos, así como la convocatoria para candidatos independientes y sus lineamientos...

Si bien, de lo transcrito no se desprende que los escritos analizados sean los que refiere el actor de fechas diecisiete y dieciocho de abril, en autos obran sendos documentos, de los cuales se puede inferir que lo expresado por la responsable, atiende a los mismos.

En efecto, del primero se desprende que Juan Carlos Ríos Gallardo compareció ante el Consejo Municipal responsable a dar cumplimiento al requerimiento realizado con respecto a la falta de constancia de obtención de apoyo ciudadano, que, en lo que interesa, manifestó que acompañó todos y cada uno de los documentos exigidos por los artículos 312 y 313 de la Ley de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; pero que la constancia requerida no se hace mención en los citados numerales.

Sobre el segundo escrito de fecha dieciocho de abril, cabe destacar que Juan Carlos Ríos Gallardo compareció a presentar la constancia de obtención de apoyo ciudadano, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, que le fuera requerida y, además, adujo que dicho documento no se hace mención en la ley adjetiva electoral local, pero que se está dando cumplimiento.

En tal virtud, la autoridad responsable sí atendió a lo manifestado por el actor en ambos escritos, contestándole que además de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el ciudadano actor también está obligado a cumplir con lo previsto por los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, correspondientes al uso de la aplicación móvil y sus lineamientos, así como la convocatoria para candidatos independientes y sus lineamientos, respectivamente.

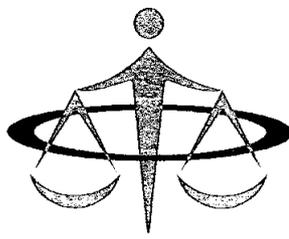
De ahí que dicho agravio se torne **infundado**.

### **C. Aplicación móvil**

Como se refirió en el considerando **TERCERO** de esta resolución, en el presente apartado se analizarán los agravios referentes a este bloque.

En primer lugar, es **inoperante** lo afirmado por el actor en lo referente a que en ningún momento presentando cédulas de apoyo ciudadano en forma física se crea una ventaja sobre otros candidatos independientes; ello en virtud de que el enjuiciante parte de una premisa falsa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012(10a.) publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, página 1326, que es del tenor siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

## **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

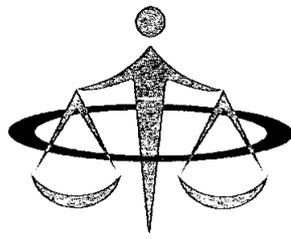
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En efecto, la autoridad responsable consideró en el acto reclamado que el ciudadano actor, además de apegarse a lo ordenado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debía cumplir lo exigido por los acuerdos IEPC/CG65/2017 e IEPC/CG66/2017, a los cuales se apegaron todos y cada uno de los ciudadanos que participaron como aspirantes a candidatos independientes, afirmando que, sería desigual aplicar a favor del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo un trato diferenciado al que fueron sometidos los demás participantes de la convocatoria.

Por lo que, no es que el Consejo Municipal responsable haya referido que la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano de forma física colocaba al justiciable en una situación de ventaja sobre los demás candidatos, sino que, de no exigir el cumplimiento de todos los ordenamientos respectivos, se estaría diferenciando a Juan Carlos Ríos Gallardo por sobre los otros competidores.

Por otro lado, es **inoperante** lo aducido por el actor en lo relacionado a que la autoridad responsable sólo le haya tomado en cuenta los apoyos ciudadanos captados por medio de la aplicación móvil y no las cédulas físicas presentadas; que la autoridad responsable elevó a rango de ley un lineamiento y los diversos acuerdos hechos mención en el acuerdo IEPC/CG30/2018, cuando los mismos deben estar sujetos a las leyes establecidas; así como, lo que manifiesta de que el reglamento aplicable no podía ser ampliado mediante los lineamientos, ya que éstos fueron aprobados para el proceso electoral 2017-2018 en base al reglamento abrogado.

Ello, en virtud de que se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento previo respecto de tales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

planteamientos en el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 y, como el enjuiciante invocó los mismo disensos, este Tribunal en el juicio ciudadano TE-JDC-003/2018, manifestó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, decisiones que quedaron firmes, la primera por no haber sido impugnada y la segunda, por haber sido confirmada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-1342/2018.

Así lo ha estimado el Poder Judicial de la Federación en el criterio número I.4o.A.56 K., publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta dentro del tomo XXI, página 1373, que dice:

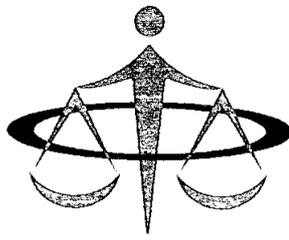
## **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.**

Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

Para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina así como por la jurisprudencia son: los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, según se ha establecido en la Jurisprudencia 12/2003<sup>7</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: a) La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y b) La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando a pesar de no existir plena identidad

<sup>7</sup>Jurisprudencia 12/2003. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO12/2003>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

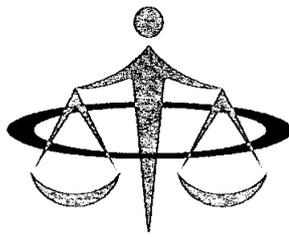
Concretamente, para la primera forma de eficacia refleja, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a. Identidad de sujetos
- b. Identidad de objeto
- c. Identidad de causa.

Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 284, publicada en la novena época del Apéndice de 2011, que a la letra dice:

## **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Ese primer supuesto es el que, en concepto de esta autoridad, se actualiza en el asunto que ahora se resuelve.

Con base en las constancias del juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 y en el que se actúa, es evidente que en relación con el tema de agravio que ahora se analiza, concurren todos los elementos de la eficacia de la cosa juzgada, a saber:

## **a. Identidad de sujetos**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, en el juicio ciudadano radicado en este órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente TE-JDC-002/2018, se constituyeron como partes los siguientes sujetos:

- Como actor compareció el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo.
- La autoridad responsable lo fue el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.
- No compareció tercero interesado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Lo anterior, según se desprende de las constancias del respectivo sumario, las cuales se tienen a la vista al momento del dictado de esta resolución y se invocan como hecho notorio<sup>8</sup>.

Constancias a las que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, en el presente juicio electoral de clave TE-JDC-012/2018, lo conforman los siguientes sujetos:

- Como actor compare el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo.
- La autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.
- No compareció tercero interesado.

Por lo que, como se observa existe identidad de los sujetos en ambos juicios ciudadanos.

## **b. Identidad de objeto**

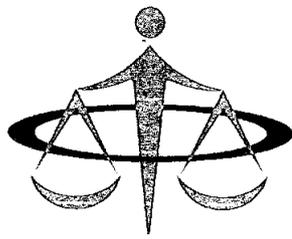
Para verificar la existencia de la identidad del objeto, es necesario contrastar la pretensión del actor.

En ese sentido, enseguida se reproducen los argumentos vertidos en vía de agravio, tanto en el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 y los expuestos en el proceso en el que se actúa.

- TE-JDC-002/2018

---

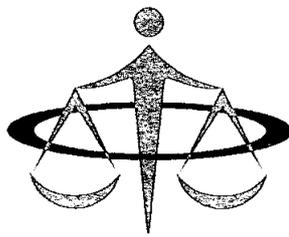
<sup>8</sup> Tesis número 2a./J. 103/2007, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 285, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

- Refiere el actor que se está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, **y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del 3% del citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque a través de la impugnación del TE-JDC-034/2016 se logró que se estableciera el 1% del acopio de firmas.**
- TE-JDC-012/2018
  - Sobre las cédulas de respaldo, el enjuiciante aduce que le causa agravio que la autoridad responsable sólo le haya tomado en cuenta los apoyos ciudadanos captados por medio de la aplicación móvil proporcionada por el INE, cuando las cédulas físicas están apegadas a derecho, de acuerdo a la ley adjetiva electoral local y al Reglamento de Candidaturas Independientes.
  - Afirma, que la autoridad responsable elevó a rango de ley un lineamiento y los diversos acuerdos hechos mención en el acuerdo IEPC/CG30/2018, cuando los mismo deben estar sujetos a las leyes establecidas y, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango ni en la Constitución Estatal, se establece que la única forma de recibo de apoyo ciudadano sea a través de la aplicación móvil; sino que era el Reglamento de Candidaturas Independientes 2017-2018 el que la preveía como única opción, no obstante, fue aprobado por orden de este órgano jurisdiccional, quedando vigente el reglamento anterior y, por tanto, el apoyo ciudadano podía presentarse por medio de cédula física.
  - Aduce que es evidente que el reglamento aplicable no podía ser ampliado mediante los lineamientos, ya que éstos fueron aprobados



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

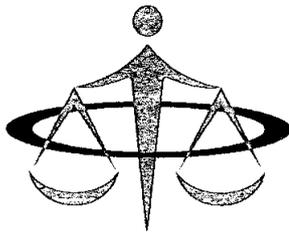
TE-JDC-012/2018

para el proceso electoral 2017-2018 en base en al reglamento abrogado.

- El actor refiere que debe tomarse en cuenta la peculiaridad de su aspiración a candidato a diputado local, por segunda vez al distrito XI, toda vez que como está vigente el Reglamento de Candidaturas Independientes del proceso electoral 2015-2016, éste debe aplicarse con respecto al registro y, en relación al apoyo ciudadano debe de considerarse lo que beneficie a la aspiración que pretende buscar; de lo contrario, afirma que se estaría en una decisión unilateral y al arbitrio de la autoridad electoral, violentando el principio de legalidad.
- Manifiesta que *"en la declaratoria al referido punto se refiere a los artículos que regulan dicho precepto esto en realidad, no puede ser aplicable de forma parcial e inequitativa puesto que contradice lo ya referido al reglamento de candidaturas independientes aprobado para su aplicación es de preguntarse cómo es que se quiere que se apegue a derecho en los referidos artículos que hace mención cuando en su esencia se está violentado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango dejándome al suscrito en un sentido de incertidumbre puesto que no debe de considerarse únicamente lo que únicamente le conviene a dicha institución electoral..."* (sic)

Como se desprende de lo anterior, el argumento del actor en ambos juicios radica en que el Reglamento de Candidaturas Independientes vigente es el del año dos mil dieciséis, y en el mismo no se prevé la obtención de apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil.

Al dictar sentencia en los autos del expediente TE-JDC-002/2018 (páginas 69 a 76) esta Sala Colegiada esgrimió lo siguiente en relación con el tópico que nos ocupa:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

*En lo que corresponde a los disensos contenidos en el inciso a), por la manera en que el actor se refiere a que el actual Reglamento de Candidaturas Independientes en el Estado de Durango resulta inaplicable, esa Sala considera oportuno precisar que, de la lectura íntegra de tal planteamiento, se entiende que la intención del actor consiste en evidenciar que dicho cuerpo jurídico establece -a su juicio- contradicciones en cuanto a que, por un lado, no regula aspecto alguno sobre el uso de una aplicación tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, así como tampoco respecto al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano; y, por otro, que establece un requerimiento del 3% como porcentaje de apoyo ciudadano, cuando ese porcentaje no es el que debe de solicitarse, ya que derivado de lo resuelto en el juicio de clave TE-JDC-034/2016, este Tribunal determinó que era suficiente un porcentaje de apoyo ciudadano del 1%. Posteriormente a este planteamiento, el actor vuelve a hacer notar la supuesta ineficiencia e inoperatividad de la aplicación digital como mecanismo para llevar a cabo la recopilación del respaldo ciudadano.*

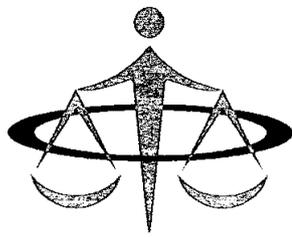
*No obstante que esta Sala colegiada ya se ha pronunciado en el apartado que antecede sobre la constitucionalidad y legalidad del uso de la aplicación digital en cuestión en este asunto, ha de comenzarse por aclarar que, en efecto, derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2017, mediante el cual se impugnó el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Tribunal determinó revocar dicho acuerdo, y, por ende, **quedó vigente el correspondiente reglamento que fue emitido el diez de diciembre de dos mil quince.***

*También es importante precisar, que en esa sentencia dictada en el juicio TE-JE-040/2017 -con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete-, este Tribunal fue enfático en establecer que lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en Durango -sobre todo en tratándose de su participación en el proceso electoral local 2017-2018-, se regiría con base en el Reglamento de Candidaturas Independientes emitido desde el año dos mil quince, **en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.***

...

*En tal virtud, es menester hacer mención de que dicho Reglamento quedó incólume, derivado de que el mismo ya no pudo ser modificado y adecuado por la autoridad administrativa electoral local al actual marco jurídico que en la entidad federativa regula el tópico de candidaturas independientes, y que ello fue determinado en tal sentido por este Tribunal, precisamente en aras de hacer respetar la regla contenida en el artículo 105 constitucional, la cual refiere que las leyes electorales, federales y locales -incluidas las disposiciones reglamentarias, como fue el caso- deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

...



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

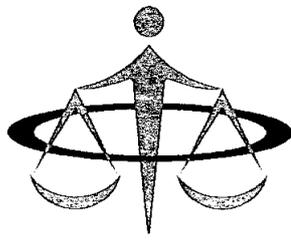
*En cuanto a que el referido Reglamento en materia de Candidaturas Independientes en Durango, no establece nada respecto al tópico de la utilización de la aplicación digital, si bien es correcta tal apreciación de parte del actor, lo cierto es que, como ya se razonó anteriormente por este Tribunal, dicha aplicación ha sido debidamente autorizada e instrumentada a través de unos Lineamientos -los cuales ya también han sido señalados por esta Sala- aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante la emisión del acuerdo IEPC/CG65/2017, a raíz de la puesta a disposición de la citada aplicación que el Instituto Nacional Electoral le hizo al organismo público electoral local, en virtud de lo establecido en el acuerdo INE/CG387/2017, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-JDC-841/2017. En ese orden de ideas, en el apartado que precede a esta temática de agravios, este Tribunal ya también se pronunció sobre dicha aplicación, en el sentido de acoger en el ámbito local que corresponde, la declaración de constitucionalidad y legalidad que sobre la misma realizó la referida Sala Superior.*

...

De las anteriores consideraciones se desprende, en esencia, que derivado de lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-040/2017, mediante el cual se impugnó el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el *Consejo General*, a través del cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, este Tribunal determinó revocar dicho acuerdo, y, por ende, quedó vigente el correspondiente reglamento emitido desde el diez de diciembre de dos mil quince.

Que en la sentencia del juicio TE-JE-040/2017 se estableció enfáticamente que lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en el Estado de Durango –sobre todo en tratándose de su participación en el proceso electoral local 2017-2018– se regiría con base en el Reglamento de Candidaturas Independientes emitido en el año dos mil quince, en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Que dicho Reglamento quedó incólume, derivado de que el mismo ya no pudo ser modificado y adecuado por la autoridad administrativa electoral local al actual marco jurídico que en la entidad federativa regula el tópico de candidaturas independientes, y que ello fue determinado en tal sentido por



este Tribunal, precisamente en aras de hacer respetar la regla contenida en el artículo 105 constitucional.

Que este órgano colegiado, en un apartado diverso del propio fallo (TE-JDC-002/2018) ya había abordado el tópico concerniente en la aplicación móvil, concluyendo que su utilización se encuentra revestida de constitucionalidad y legalidad, acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017<sup>9</sup>.

Así, concluyó que si bien es cierto que el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango (2015), no establece nada respecto a la utilización de la aplicación digital, también lo es que ésta ha sido debidamente autorizada e instrumentada a través de unos Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local a través del Acuerdo IEPC/CG65/2017, el cual adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

Es importante reiterar que los razonamientos anteriores quedaron intocados, pues la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-002/2018 no fue impugnada.

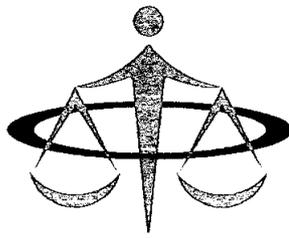
Razones que satisfacen plenamente la pretensión última del enjuiciante, desprendida de sus agravios, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se le contabilicen los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédulas físicas, y no solo los obtenidos a través de la aplicación móvil.

### **c. Identidad de causas**

La identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito

---

<sup>9</sup> El estudio sobre la constitucionalidad y legalidad de la aplicación móvil, inicia en la foja 58 de la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-002/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

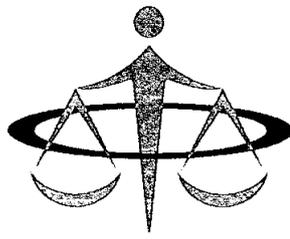
TE-JDC-012/2018

indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse la actualización de la figura con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.

En la especie, en el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018 y en el que se actúa (TE-JDC-0012/2018) el hecho generador en el que funda su pretensión, es que la autoridad responsable decidió que la aplicación móvil era el medio idóneo para recabar el apoyo ciudadano y no las cédulas físicas.

No pasa desapercibido que en las ocasiones en que el actor ha acudido ante este Tribunal, ha esbozado tal pretensión de manera distinta, a saber: **1.** En el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018, lo hizo desde la vertiente del ejercicio del derecho de petición, y **2.** En el presente asunto se inconforma contra el acto concreto de tenerle por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente, en virtud de que no alcanzó el porcentaje de apoyos ciudadanos legalmente previsto, aduciendo que fue indebido que no se le hubieran contabilizado los apoyos que refiere.

Como ya se dijo, si bien la demanda del presente asunto se presentó una vez que concluyó el periodo para registrar a los candidatos independientes, y derivado de ello, como el actor no obtuvo el apoyo ciudadano necesario, el Consejo Municipal responsable le tuvo por no presentada la respectiva solicitud, lo cierto es que esta Sala Colegiada **ya se ha pronunciado** respecto al tema que se plantea, de lo que deviene inviable e innecesario hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

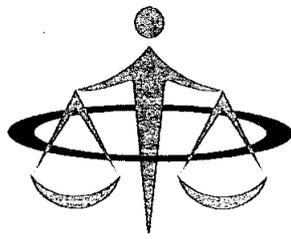
Por tanto, es conforme a Derecho declarar que respecto a los agravios materia de estudio en este apartado, se actualiza la eficacia de la cosa juzgada. De ahí la anunciada **inoperancia**.

No pasa desapercibido por esta Sala Colegiada, que el enjuiciante pretende renovar su causa generadora de la pretensión, argumentando que realizó diversas manifestaciones ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, que podrían considerarse como excepción para poder recabar el apoyo ciudadano mediante cédulas físicas.

En ese mismo orden, aduce que el escrito de veinte de enero de este año presentado ante el Consejo Municipal respectivo, expresó los inconvenientes y la inoperatividad que presentaba la aplicación móvil. Lo cual, reafirma, debería de considerarse como excepción, puesto que se le estaba haciendo del conocimiento a la autoridad que el 85% de sus auxiliares no tenían celulares en la versión requerida para operar la aplicación móvil y, por tanto, al no contar con recurso económico para adquirir teléfonos celulares con las características requeridas, lo colocaban en una situación de excepción.

Es evidente, expresa, que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, que era una limitante para aquéllos que quisieran involucrarse en la etapa de apoyo ciudadano al no contar con un celular con las características requeridas y, por lo que se encontraba en una situación de desigualdad.

Continúa manifestando que lo anterior no sucede con los partidos políticos, toda vez que ellos, a diferencia de los candidatos independientes, sí cuentan con recursos para la etapa de precampañas y de forma anual reciben prerrogativas que acuerda el Congreso de la Unión, lo que marca la diferencia de desigualdad, sobre todo en el concepto de que todo ciudadano tiene derecho de participar sin impedimento alguno.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

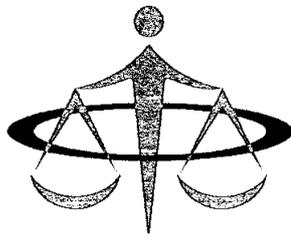
Que en dicho escrito, estimó que la dificultad que se daba al momento de plasmar la firma en el dispositivo móvil era real y que con ello se actualizaba el estado de excepción, puesto que la mayoría de las firmas plasmadas no se asemejaban a la firma o rúbrica del ciudadano.

Afirma el enjuiciante que este órgano jurisdiccional se enfocó únicamente en el derecho de petición (en las sentencias de los juicios TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018), cuando resolvió sobre los planteamientos formulados en el escrito del veinte de enero de este año, ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, pero no se pronunció respecto de si era operable o no la aplicación móvil; cuando, asegura, debió entrar al análisis de los preceptos legales invocados para que ordenara a la autoridad administrativa municipal se avocara a solucionar los inconvenientes dentro del periodo de apoyo ciudadano que le favoreciera.

Aduce también, que en ningún momento cuestionó la constitucionalidad de la aplicación móvil sino su inoperatividad y los frecuentes inconvenientes que presentaba, y este Tribunal, lo único que refirió fue que se daba por contestado el derecho de petición.

Manifiesta además que el régimen de excepción al que se refiere el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, para no considerar las cédulas físicas es limitativo, dado que la excepción debe considerarse en el sentido más amplio y congruente, que el acuerdo que aprobó los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para los aspirantes a cargo de diputado por mayoría relativa mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral en curso, no debe de considerarse como fundamento legal para no recibir el apoyo ciudadano en los formatos que el propio Consejo General determinó.

No obstante lo argumentado por el enjuiciante, dichos motivos de disenso no pueden ser tomados en cuenta para considerar que el actor tiene una causa



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

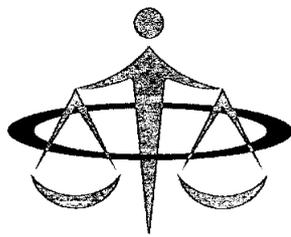
TE-JDC-012/2018

diversa para comparecer a este Tribunal, en virtud de que dichos planteamientos ya fueron contestados por este órgano jurisdiccional, en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-003/2018 y, por tanto, devienen **inoperantes** al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se expuso en la primera parte del estudio de este bloque de agravios, la figura de la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: **a)** La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y **b)** La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Concretamente, para la segunda forma de eficacia, la refleja, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estrechamente vinculados o por tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.



- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ese segundo supuesto es el que, en concepto de esta autoridad, se actualiza en el conjunto de argumentos referentes a:

- La excepción de utilizar la aplicación móvil como medio para recabar el apoyo ciudadano.
- Alusiones a lo resuelto en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018.
- La situación de desigualdad.
- La falta de prerrogativas para los candidatos independientes.

En efecto, al dictar sentencia en los autos del expediente TE-JDC-003/2018, esta Sala Colegiada esgrimió lo siguiente en relación a los tópicos que nos ocupan:

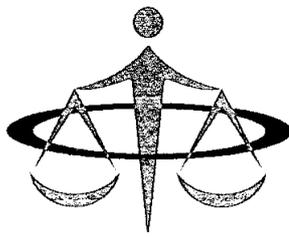
**E. Utilización de formatos para el acopio de apoyos ciudadanos**

Refiere el enjuiciante que la dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos en el dispositivo era real, siendo que en la respuesta al planteamiento que formuló ante el *Consejo Municipal*, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos fueran tomados en cuenta.

Ante tal situación, expone que por iniciativa propia se utilizaron los formatos para el acopio de apoyos ciudadanos, expedidos por el *Consejo General* y que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo; ello, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que, en su concepto, es inoperable.

Agrega que dichos formatos se utilizaron para evitar que los ciudadanos no pudieran manifestarle su apoyo por no tener el tiempo requerido para el acopio de datos a través de la aplicación móvil; y no ser él quien coartara el derecho ciudadano de participar.

En principio, por cuanto hace a que en la respuesta al planteamiento que formuló ante el *Consejo Municipal*, éste se concretó a mencionar conceptos jurídicos ambiguos, faltos de objetividad y sin entrar al estudio de los mismos, por lo que no se tenía certeza de que los apoyos fueran tomados en cuenta, el agravio es



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

**inoperante**, pues no precisa a cuál ocasión se refiere, de las dos veces en que el *Consejo Municipal* le dio respuestas.

En todo caso, el conjunto de segundas respuestas dadas mediante el Acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, se estimaron claras, precisas, congruentes y fehacientes por parte de esta autoridad jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-002/2018.

En otra parte de su escrito, el actor aduce que ante la falta de respuesta concreta a su planteamiento de que había dificultad de plasmar la firma de los ciudadanos, por iniciativa propia se utilizaron los formatos expedidos por el *Consejo General* que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que es inoperable. Agrega que dichos formatos se utilizaron para no ser él quien coartara el derecho de participar de los ciudadanos.

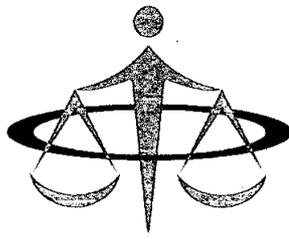
Debe decirse que, en realidad, tales manifestaciones no constituyen agravio en sí mismas, sino **el reconocimiento** de que, por iniciativa propia se utilizaron cédulas de papel para poder llevar a cabo el acopio de apoyos ciudadanos, derivado de las anotadas circunstancias adversas que, según afirma, se le presentaron, y con el fin de no coartar el derecho de los ciudadanos a participar.

No obstante la precisión anotada, **es importante que este Tribunal emita un pronunciamiento en torno a la validez o no de las cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano.**

Tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se combate, el *INE* desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la cual es compatible con teléfonos inteligentes, así como con tabletas que funcionan con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Acceso a la aplicación móvil
- b) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
- c) Proceso de OCR (tecnología de reconocimiento óptico de caracteres)
- d) Verificación de datos
- e) Tomar fotografía física de la o el ciudadano
- f) Firma de la o el ciudadano
- g) Cifrado y envío de la información

Por lo que hace a nuestra entidad federativa, para el proceso electoral local 2017-2018 el *Consejo General* aprobó la utilización de la referida aplicación móvil para recabar y presentar el apoyo ciudadano (lo cual no fue impugnado), a la par que emitió los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, en cuyo artículo 1 se dispuso que tienen por objeto establecer el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, su verificación por la autoridad electoral, los casos en que no será computado dicho apoyo, así como el derecho de audiencia y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

En el artículo 2 del citado documento, se estipuló que los *Lineamientos* son de observancia **obligatoria** para el *Instituto*, así como para las y los aspirantes a candidato (a) independiente.

En el diverso numeral 4 de los *Lineamientos*, se estableció que la utilización de la aplicación informática (aplicación móvil), **sustituye** a la denominada cédula de respaldo para "acreditar contar" con el apoyo ciudadano que exige la *Ley electoral local* a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo los casos de excepción establecidos en el Capítulo Séptimo de tales lineamientos.

El **régimen de excepción** se regula en los artículos 47 y 48 del citado ordenamiento, y al respecto se dispone que en caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrá solicitar autorización para optar, de forma adicional al uso de la solución tecnológica, por cédulas físicas en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel (cédulas físicas) en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital.

Para efectos de lo anterior, la o el aspirante deberá **solicitar por escrito** al *Instituto*, la aplicación del régimen de excepción, exponiendo los argumentos por los que considera que debe aplicar ese régimen y el área geográfica en donde lo solicita.

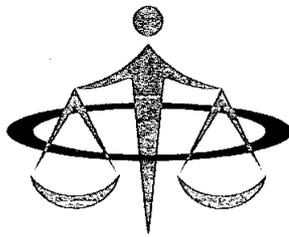
El *Instituto* analizará la documentación presentada e informará por escrito al aspirante, sobre el resultado de su petición.

En todo caso, el apoyo ciudadano recabado mediante cédulas, se deberá proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico a fin de que el *Instituto*, con el apoyo de la *DERFE*, lleve a cabo la verificación de la situación registral.

De lo antes expuesto, se arriba a las primeras conclusiones:

1. La autorización de la aplicación móvil para el actual proceso electoral local fue una determinación que quedó firme, por falta de impugnación.
2. Los *Lineamientos* emitidos para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, también quedaron firmes por la misma circunstancia.
3. Los *Lineamientos* son de observancia obligatoria para quienes aspiran a participar en el proceso como candidatos independientes.
4. La utilización de la aplicación móvil, **sustituye** a la denominada cédula de respaldo para contar con el apoyo ciudadano.
5. En los *Lineamientos* se prevé un régimen de excepción respecto al uso de la aplicación móvil.

Ahora bien, en la especie, ni de lo aducido en la demanda del presente juicio, ni del resto de las constancias que integran el expediente, así como tampoco de las que conforman los diversos expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, se advierte que el actor haya observado lo dispuesto en los citados *Lineamientos*, a fin de poder optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional al uso de la solución tecnológica.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

En efecto, no se advierte por ejemplo, que haya **solicitado** al *Instituto* la aplicación del régimen de excepción, exponiendo en el escrito respectivo los argumentos por los que consideraba que debía aplicar ese régimen en su beneficio, así como el área geográfica en donde lo solicitaba. Consecuentemente, el *Instituto* no estuvo en posibilidad de analizar lo conducente.

De hecho, el actor **reconoce** que por iniciativa propia, empleó los formatos expedidos por el *Consejo General* que se encontraban disponibles en el portal de internet de dicha autoridad, llevando a cabo de forma simultánea el acopio de firmas con el nombre completo, con el fin de tener una prueba fehaciente para defender en su momento, los apoyos otorgados en dicha aplicación que es inoperable, así como para no ser él quien coartara el derecho de participar de los ciudadanos.

No obstante, se estima que las acciones llevadas a cabo por el hoy actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente, **no se ajustaron a Derecho**, en tanto que no solicitó al *Instituto* la aprobación para optar por el empleo de cédulas físicas y, en esa virtud, no obtuvo esa autorización por escrito, aunado a que las razones que dijo tener para utilizar cédulas de papel, **no actualizan** en modo alguno, los supuestos de excepción previstos en el Capítulo Séptimo de los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*.

En razón de lo que antecede, **no es dable** como lo pretende el enjuiciante, que se le tomen en cuenta los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédulas físicas para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano, por lo que se convalida que, a partir de la verificación de los datos que envió el *INE*, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo solo alcanzó 432 de las 883 firmas requeridas de apoyos ciudadanos, faltándole un total de 451 para alcanzar el porcentaje fijado en la *Ley electoral local*.

...

- *El Tribunal se enfocó únicamente en el derecho de petición*

El actor se inconforma reiteradamente de que al "recurrirse" ante este Tribunal las respuestas que el *Consejo Municipal* dio a los planteamientos formulados desde el veinte de enero de esta anualidad, este órgano jurisdiccional (en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018) se enfocó únicamente en el derecho de petición, pero no se pronunció respecto al fondo de sus planteamientos ni entró al análisis de los preceptos legales invocados.

En relación con la sentencia dictada en el segundo expediente, el enjuiciante sostiene concretamente, que toda vez que esta autoridad se centró en el estudio del derecho de petición, la misma en nada le favoreció, provocando que no se le diera seguimiento en otra instancia porque el periodo de acopio ya había terminado.

Tales argumentos son **infundados**.

En primer lugar, debe decirse que si el actor consideraba que este Tribunal se concretó en uno y otro caso, a dilucidar sobre el derecho de petición presuntamente vulnerado, sin pronunciarse respecto al fondo de sus



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

planteamientos ni entrar al análisis de los preceptos legales entonces invocados, pudo acudir ante la instancia jurisdiccional electoral federal a hacer valer lo que a su interés conviniera, máxime si estimaba que alguna de las sentencias no le fue favorable; lo anterior, desde el momento en que le fueron notificados los aludidos fallos y hasta que venciera el plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, sin que así lo hiciera.

Ahora, aun cuando no es ordinario que alguien pretenda aducir ante un órgano resolutor, agravios que a su juicio, le provoca la actuación de ese propio órgano, en aras de ser exhaustivos el dictado de este fallo, se harán las anotaciones siguientes en torno a las alegaciones hechas por el actor.

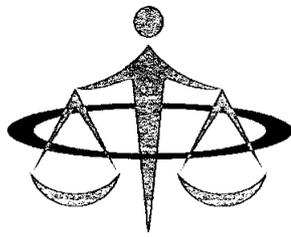
En la demanda del expediente TE-JDC-001/2018, el hoy actor hizo valer fundamentalmente que el *Consejo Municipal*, a través del Acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, no dio respuesta a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de veinte de enero del año en curso, o bien, que algunas de las respuestas fueron ambiguas o inequitativas, lo que vulneró su derecho de petición; consecuentemente, este Tribunal debía centrar su análisis en la alegada violación al derecho de petición, pues esa fue la cuestión sometida a su conocimiento y resolución.

Es decir, la pretensión del actor era que se revocara dicho acuerdo para que se ordenara a la entonces responsable, emitir uno nuevo en el que diera respuesta puntual y precisa a todos los cuestionamientos expuestos en el escrito; y así aconteció en la especie. De ahí que carezca de razón y sentido lógico la manifestación del actor en este punto.

En lo que hace a la sentencia emitida en el expediente TE-JDC-002/2018, la *litis* se centró, por una parte, nuevamente en la presunta vulneración al derecho de petición, con motivo de las nuevas respuestas dadas por el *Consejo Municipal* al escrito del entonces peticionario, respecto de las cuales se adujo que eran ambiguas y no congruentes con los planteamientos. Y por otro lado, el actor planteó, a manera de disensos, diversos aspectos relacionados con las contestaciones que dio la entonces autoridad responsable.

En esa tesitura, en una parte de la sentencia se resolvió lo conducente a la violación al derecho de petición, a la luz de los agravios expresamente formulados por el actor, declarándolos infundados; y más adelante se dio respuesta a cada uno de los otros motivos de inconformidad esgrimidos en la demanda, en tres apartados distintos: – *Agravios que tienen que ver con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital aprobada por la autoridad electoral local competente para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad*; – *Otros disensos planteados por el actor en su demanda que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente*; y – *Planteamientos del actor que se estiman inatendibles*.

Con base en lo anterior, y al igual que en el primer asunto, este Tribunal se avocó al estudio de los agravios expuestos en relación con la supuesta violación al derecho de petición. Pero en este caso, también analizó de fondo, un conjunto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

de inconformidades en torno a diversos aspectos vinculados principalmente con la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano.

De lo anterior se deduce válidamente, que no asiste la razón al enjuiciante en el sentido de que este Tribunal únicamente se enfocó en el derecho de petición, pues de la lectura al fallo en comento, el cual se tiene a la vista por ser parte del índice de este Tribunal, se advierte una serie de consideraciones de hecho y de derecho a través de las cuales se dio puntual respuesta a los agravios entonces formulados. Tales argumentaciones son firmes y definitivas en tanto que la sentencia no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió el carácter de sentencia ejecutoriada.

Luego, si la sentencia respectiva no fue favorable a los intereses del actor, ello no impedía que le diera seguimiento en otra instancia, esto es, que la controvirtiera.

- *Desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes*

En una parte de su demanda, el enjuiciante sostiene que carece de objetividad, certeza y legalidad la conclusión a la que arriba la responsable, en torno al criterio sostenido por este Tribunal, consistente en que el actor no se encontraba en desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes, pues no se debe comparar lo que aconteció a su grupo de colaboradores, pues de los tres distritos que comprende el Municipio de Gómez Palacio, él es el único (aspirante a) candidato independiente.

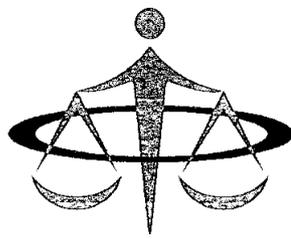
En otro apartado, afirma que sí se dio una desigualdad al ser evidente que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, de lo que hizo mención oportunamente, puesto que era una limitante no contar con un celular con las características requeridas (compatible con teléfonos inteligentes, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante) así como de los recursos económicos para adquirirlos.

Menciona que en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, los (aspirantes a) candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa, contrario a lo que sucede con los partidos políticos que cuentan con recursos en la etapa de precampañas y anualmente reciben prerrogativas.

Es **infundado** el agravio reseñado en el primer párrafo de este apartado, pues no carece de objetividad, certeza y legalidad la conclusión que la autoridad responsable desprendió de los criterios asumidos por este Tribunal en las sentencias de los juicios que el hoy actor promovió durante y al término del plazo para recabar el apoyo ciudadano; conclusión que sirvió de referencia a aquélla, para a su vez concluir en la parte final del acuerdo impugnado, que estando en igual de circunstancias con los demás aspirantes a candidatos independientes, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo no reunió el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2, de la *Ley electoral local*.

Solo para mayor claridad, se trae a cuenta en este apartado el argumento de este órgano jurisdiccional, de donde se desprende la referida conclusión:

*Lo anterior, dado que el actor no se encuentra colocado al respecto en una situación de desigualdad, tal y como alega en su demanda, puesto que él y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

*todos los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado se encuentran sujetos a las mismas condiciones jurídicas y mecanismos aplicables para llevar a cabo el requisito de recabar el apoyo ciudadano para lograr el registro de la pretendida candidatura.*

Respecto a que sí se dio una desigualdad al ser evidente que la aplicación móvil no estaba al alcance de todo ciudadano, el motivo de inconformidad se torna en **inoperante**, pues sobre ese tema ya se pronunció este Tribunal en la sentencia del TE-JDC-002/2018, concluyendo como ya se dijo, que no había tal situación de desigualdad.

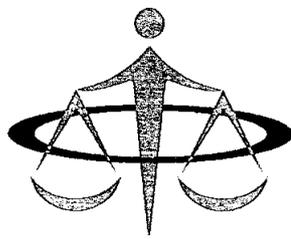
Por último, respecto a que los candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa para recabar el apoyo ciudadano, a diferencia de lo que sucede con los partidos políticos en periodo de precampañas, es importante precisar que los aspirantes sí tienen prerrogativas, ya que pueden contar con financiamiento privado, siempre que sea lícito.

Así se establece expresamente en el artículo 308, párrafo 1, fracción III, en relación con el 326, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley electoral local*; en concordancia con lo anterior, en la Base Décima de la *Convocatoria* también se dispone que los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y, además, estarán sujetos al tope de gastos determinado por el *Consejo General*.

En razón de lo anterior, resulta **infundado** el alegato del actor.

De las consideraciones anteriores se desprende, sobre el tema del régimen de excepción para la utilización de la aplicación móvil como medio para recabar el apoyo ciudadano, lo siguiente:

- Que si bien la aplicación móvil sustituye la denominada cédula de respaldo para contar con el apoyo ciudadano, cierto es que existen excepciones para su uso. Las cuales pueden actualizarse en caso de que el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, o bien, en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital.
- Que ni de la demanda del juicio electoral TE-JDC-003/2018 ni de las constancias que conforman los diversos expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, se desprende que el actor haya observado lo dispuesto en los Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, a fin



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

de poder optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional al uso de la solución tecnológica.

Asimismo, sobre lo resuelto en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, de las consideraciones anteriores se desprende:

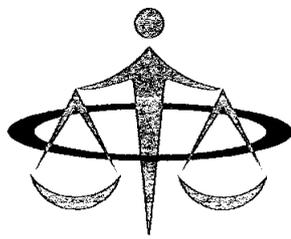
- Que el actor no controvertió las sentencias de los juicios TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018. Asimismo, de la demanda del expediente TE-JDC-001/2018, se observó que la pretensión del actor era que se revocara el acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, para que se ordenara al Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, emitir uno nuevo en el que diera respuesta puntual y precisa de todos sus planteamientos expuestos; lo que así aconteció en la especie.
- Que en la sentencia del juicio TE-JDC-002/2018, este Tribunal consideró que la *litis* versó, sobre la vulneración de su derecho de petición a la luz de las nuevas respuestas dadas por la autoridad, y sobre diversos aspectos relacionados con dichas contestaciones. Por lo que, en una parte de la sentencia se resolvió sobre la violación a su derecho de petición y, en otros apartados se dio respuesta a cada uno de los diversos motivos de inconformidad.

En relación al tópico relativo a la situación de desigualdad frente a otros aspirantes a candidatos independientes, de los argumentos de la sentencia del juicio TE-JDC-003/2018, se advierte lo siguiente:

- Que sobre este tema ya se había pronunciado este Tribunal Electoral, en la sentencia del juicio TE-JDC-002/2018.

Finalmente, sobre el tema de la falta de prerrogativas para los candidatos independientes, se observa:

- Que los aspirantes sí tienen prerrogativas, ya que pueden contar con financiamiento privado, siempre que sea lícito.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

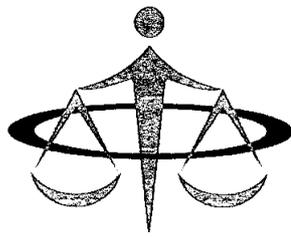
Es importante reiterar que los razonamientos anteriores quedaron intocados, pues si bien la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-003/2018 fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, ésta declaró ineficaces e inoperantes los agravios aducidos por el actor y, por tanto, confirmó la sentencia recurrida.

Con base en lo que ha quedado precisado, es evidente que en relación con el tema de agravio que ahora se analiza, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-003/2018 ha causado ejecutoria, puesto que la sentencia fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio ciudadano que se analiza, y que fue promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo.
- c) **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.**

En el juicio ciudadano TE-JDC-003/2018 el enjuiciante adujo los siguientes agravios:

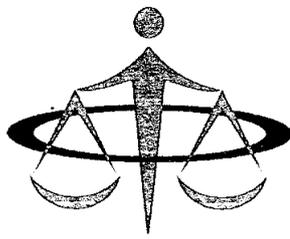
- Que en el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango (2015), aplicable al actual proceso electoral local, no se establece nada respecto a la utilización de la aplicación digital para recabar el apoyo ciudadano, en el que se le respondió que la aplicación móvil es válida, pero que posee un régimen de excepción y que el ciudadano actor no realizó actos tendentes para acreditarlo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

- Que este Tribunal (en las sentencias de los juicios ciudadanos TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018) se enfocó únicamente en el derecho de petición, cuando “recurrió” las respuestas que el *Consejo Municipal* dio a sus planteamientos formulados desde el veinte de enero de esta anualidad, pero no se pronunció respecto al fondo de sus planteamientos ni entró al análisis de los preceptos legales invocados.
- Que en relación con la sentencia dictada en el segundo expediente, esta autoridad se centró en el estudio del derecho de petición, la misma en nada le favoreció, provocando que no se le diera seguimiento en otra instancia porque el periodo de acopio ya había terminado.
- Que carece de objetividad, certeza y legalidad la conclusión a la que arriba la responsable, en torno al criterio sostenido por este Tribunal, consistente en que el actor no se encontraba en desigualdad de circunstancias frente a los demás aspirantes, pues no se debe comparar lo que aconteció a su grupo de colaboradores, pues de los tres distritos que comprende el Municipio de Gómez Palacio, él es el único (aspirante a) candidato independiente.
- Que sí se dio una desigualdad al ser evidente que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, de lo que hizo mención oportunamente, puesto que era una limitante no contar con un celular con las características requeridas (compatible con teléfonos inteligentes, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante) así como de los recursos económicos para adquirirlos.
- Que en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, los (aspirantes a) candidatos independientes no cuentan con ningún tipo de prerrogativa, contrario a lo que sucede con los partidos políticos que cuentan con



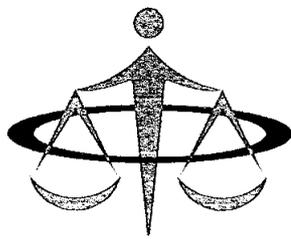
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

recursos en la etapa de precampañas y anualmente reciben prerrogativas.

En el presente juicio ciudadano TE-JDC-012/2018, el enjuiciante comparece a inconformarse de lo siguiente:

- Que él se encuentra en el régimen de excepción porque el 85% de sus auxiliares no tienen celulares en la versión requerida para operar la aplicación móvil y, por tanto, al no contar con recurso económico para adquirir teléfonos celulares con las características requeridas, lo colocaban en una situación de excepción.
- Que dicha aplicación no estaba al alcance de todo ciudadano, que era una limitante para aquéllos que quisieran involucrarse en la etapa de apoyo ciudadano al no contar con un celular con las características requeridas y, por lo que se encontraba en una situación de desigualdad.
- Que lo anterior no sucede con los partidos políticos, toda vez que ellos, a diferencia de los candidatos independientes, sí cuentan con recursos para la etapa de precampañas y de forma anual reciben prerrogativas que acuerda el Congreso de la Unión, lo que marca la diferencia de desigualdad, sobre todo en el concepto de que todo ciudadano tiene derecho de participar sin impedimento alguno.
- Que en dicho escrito, estimó que la dificultad que se daba al momento de plasmar la firma en el dispositivo móvil era real y que con ello se actualizaba el estado de excepción, puesto que la mayoría de las firmas plasmadas no se asemejaban a la firma o rúbrica del ciudadano.
- Que este órgano jurisdiccional se enfocó únicamente en el derecho de petición (en las sentencias de los juicios TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018), cuando resolvió sobre los planteamientos formulados en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

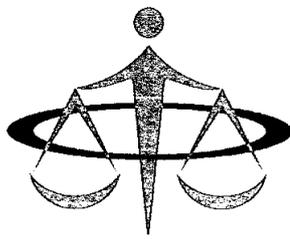
TE-JDC-012/2018

escrito del veinte de enero de este año, ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, pero no se pronunció respecto de si era operable o no la aplicación móvil; cuando, asegura, debió entrar al análisis de los preceptos legales invocados para que ordenara a la autoridad administrativa municipal se avocara a solucionar los inconvenientes dentro del periodo de apoyo ciudadano que le favoreciera.

- Que en ningún momento cuestionó la constitucionalidad de la aplicación móvil sino su inoperatividad y los frecuentes inconvenientes que presentaba, y este Tribunal, lo único que refirió fue que se daba por contestado el derecho de petición.
- Que el régimen de excepción al que se refiere el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, para no considerar las cédulas físicas es limitativo, dado que la excepción debe considerarse en el sentido más amplio y congruente.
- Que el acuerdo que aprobó los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano para los aspirantes a cargo de diputado por mayoría relativa, al Congreso del Estado, mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral en curso, no debe de considerarse como fundamento legal para no recibir el apoyo ciudadano en los formatos que el propio Consejo General determinó.

**d) Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el juicio TE-JDC-003/2018, esta Sala Colegiada consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que si bien la aplicación móvil sustituye la denominada cédula de respaldo para contar con el apoyo ciudadano, cierto es que existen excepciones para su uso. Las cuales pueden actualizarse en caso de

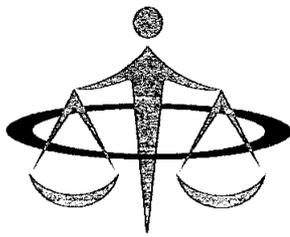


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

que el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación, derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, o bien, en el caso de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación digital.

- Que ni de la demanda del juicio electoral TE-JDC-003/2018 ni de las constancias que conforman los diversos expedientes TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018, se desprende que el actor haya observado lo dispuesto en los Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, a fin de poder optar por el uso de cédulas físicas de forma adicional al uso de la solución tecnológica.
- Que tampoco se desprende que v. gr., haya solicitado al Instituto Electoral local la aplicación del régimen de excepción, exponiendo en el escrito respectivo los argumentos por los que consideraba que debía aplicar ese régimen en su beneficio, así como el área geográfica en donde lo solicitaba.
- Que el actor no controvertió las sentencias de los juicios TE-JDC-001/2018 y TE-JDC-002/2018. Asimismo, que en la demanda del expediente TE-JDC-001/2018, se observó que la pretensión del actor era que se revocara el acuerdo A03/CM/10-12/05-01-2018, para que se ordenara al Consejo Municipal de Lerdo, Durango, emitir uno nuevo en el que diera respuesta puntual y precisa de todos sus planteamientos expuestos; lo que así aconteció en la especie.
- Que en la sentencia del juicio TE-JDC-002/2018, este Tribunal consideró que la *litis* versó, sobre la vulneración de su derecho de petición a la luz de las nuevas respuestas dadas por la autoridad, y sobre diversos aspectos relacionados con dichas contestaciones. Por lo que, en una parte de la sentencia se resolvió sobre la violación a su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

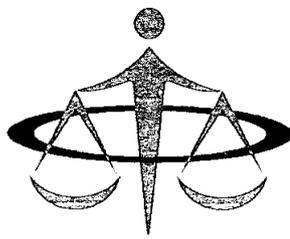
TE-JDC-012/2018

derecho de petición y, en otros apartados se dio respuesta a cada uno de los otros motivos de inconformidad.

- Que sobre la desigualdad en relación a otros aspirantes a candidatos independientes, ya se había pronunciado este Tribunal Electoral, en la sentencia del juicio TE-JDC-002/2018.
- Que los aspirantes sí tienen prerrogativas, ya que pueden contar con financiamiento privado, siempre que sea lícito.

Los elementos restantes para concluir que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir, **e)** En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Para la solución del segundo juicio también sea indispensable asumir un criterio sobre el referido factor lógico-común; **se satisfacen** plenamente en el caso concreto, puesto que la pretensión última del enjuiciante, desprendida de sus agravios, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se le contabilicen los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédulas físicas, por haberse actualizado una causal de excepción, consistente en que, considera, existe desigualdad entre los aspirantes a candidatos independientes como se hizo ver en las diversas manifestaciones hechas ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Se considera todo lo anterior, a pesar de lo manifestado por el actor en relación a que el escrito del veinte de enero de este año, realizado ante el Consejo Municipal responsable, como fue hecho dentro del periodo de acopio ciudadano, la autoridad debió de considerarlo una solicitud para la autorización del régimen de excepción y no como una consulta de información.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

Ello es así, en virtud de que si la intención del ciudadano actor al momento de presentar el escrito del veinte de enero ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, era que se le resolviera la procedencia sobre el régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, al momento en que impugnó la respuesta de la autoridad administrativa municipal electoral ante este Tribunal Electoral debió de argumentarlo en vía de agravio; no obstante, no fue así y, por ende, dicho razonamiento se vuelve **inoperante**.

Finalmente, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que el actor aduce que el régimen de excepción regulado por los lineamientos es limitativo, dado que, afirma que las excepciones deben de considerarse en el sentido más amplio y congruente.

No obstante, dicho motivo de disenso es **inoperante** en razón de que los mencionados argumentos debió de haberlos hecho valer en su oportunidad, impugnando la norma que dispone el régimen de excepción que se regula dentro de los Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, por tanto, como no lo hizo dicha disposición le es aplicable.

Consecuentemente, como lo dijo la autoridad responsable, no pueden contabilizársele las cédulas de respaldo físicas que presentó, toda vez que no estaba autorizado para recabar el apoyo ciudadano de dicha forma, sino que estaba obligado a la observancia tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Reglamento de Candidaturas Independientes, y los acuerdos IEPC/CG65/2018 e IEPC/CG66/2018, al no encontrarse en alguna causa que actualizara el régimen de excepción.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción V; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2018

## RESUELVE

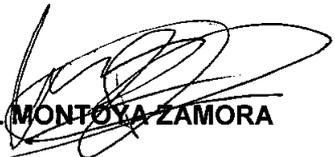
**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
MAGISTRADO

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS